

(P. del S. 2161)

LEY

Para enmendar la Regla 37 de las Reglas de Evidencia de 1979, según enmendadas, sobre descalificación de testigos a los fines de eliminar el segundo párrafo de la misma por menoscabar el derecho constitucional del acusado a confrontarse con los testigos de cargo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra jurisdicción, el Derecho Probatorio establece las normas para la presentación, rechazo, admisión, evaluación y suficiencia de la evidencia que presentan las partes en un proceso judicial, con el fin de descubrir la verdad y hacer adjudicaciones justas, rápidas y económicas. El Derecho de la Prueba tiene el objetivo de garantizar la confiabilidad de la prueba presentada, excluir prueba que no tiene valor probatorio o que viola principios constitucionales; proteger los derechos de las partes, especialmente los derechos de los acusados; evitar que se confunda al jurado o que se utilice el criterio ajeno a la justicia para decidir los casos; y, dirigir el poder de los jueces al establecer las guías para la evaluación del valor probatorio en la evidencia. En fin, son las reglas que determinan cuál es la prueba que debe llegar al juzgador de los hechos, sea el juez o el jurado, y que pretenden garantizar la justicia en los procedimientos judiciales. Véase, Emmanuelli; R.; Prontuario de Derecho Probatorio de Puerto Rico, Publicaciones FDEMH, 1994.

La Regla 36 establece una presunción de capacidad de los testigos, salvo disposición en contrario. La Regla 37 no contiene un criterio absoluto de incapacidad por el tipo de testigo como era antes bajo el "common law". La Regla 37 enfatiza la confiabilidad del testimonio como determinante de la capacidad testifical, por esta razón, es incapaz para declarar como testigo una persona que no puede expresarse en relación al asunto sobre el cual declararía, en forma tal que pueda ser entendida, bien por sí misma o mediante intérprete; o que es incapaz de comprender la obligación de un testigo de decir la verdad. Si un testigo falla en satisfacer alguno de estos dos criterios no podrá declarar. En su segundo párrafo, la Regla 37 vigente, excluye el requisito de examinar la capacidad de un testigo cuando se trata de la víctima de un delito sexual o de maltrato y éste no haya cumplido los catorce (14) años de edad o fuere incapacitado mental. De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos de Maryland v. Craig, 497 U. S. 836 (1990) y Coy v. Iowa, 487 U.S. 1012 (1988), la exclusión de este requisito menoscaba el derecho constitucional del acusado a confrontarse con los testigos de cargo, razón por la cual se trata de una disposición inconstitucional que debe ser eliminada.

Es por las razones antes expresadas, que esta Asamblea Legislativa estima prudente y necesario enmendar la Regla 37 de Evidencia para eliminar el segundo párrafo de la misma por ser inconstitucional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Regla 37 de las Reglas de Evidencia de 1979, según enmendadas, para que se lea como sigue:

“Regla 37.- Descalificación de Testigos.

Una persona no podrá servir como testigo si el tribunal determina que ella es incapaz de expresarse en relación al asunto sobre el cual declararía, en forma tal que pueda ser entendida, bien por sí misma o mediante intérprete, o que ella es incapaz de comprender la obligación de un testigo de decir la verdad.

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Presidente del Senado

Presidente de la Cámara

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certifico que es una copia fiel y exacta de:
original:

21 OCT 2004

San Juan, Puerto Rico.

Firma

